

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia:
«San Ildefonso 7 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 281.

Por enfermedad del Sr. Gobernador propietario y ausencia del Administrador principal de Hacienda pública, en el día de hoy me he encargado de los negocios de este Gobierno de provincia en la parte económica.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Santander 8 de Setiembre de 1861.—E. G. E., José G. Tuñón.

CIRCULAR NÚMERO 282.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Merino Díez, natural de Villavega, y caso de ser habido la remitan á mi disposición, para yo hacerlo al Juzgado de Castro-Jerez, que la reclama y cuyas señas son las siguientes. Santander 9 de Setiembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas personales.

Edad 20 á 21 años, estatura alta, cara llaena, color moreno, ojos y pelo negro, algunas pecas en la cara.

Idem del vestido.

Pañuelo á la cabeza de seda color oscuro con flores amarillas, un jubon de percal ó indiano bastante usado, un manto de colorcilla en buen uso, un pañuelo al cuello averdado su color.

CIRCULAR NÚMERO 283.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del emigrado francés Luis Voilleluse, y caso de ser habido le remitan con toda seguridad á mi disposición, para yo hacerlo al Gobernador de Leon que le reclama, cuyas señas personales se expresan á continuación. Santander 9 de Setiembre de 1861.—Ramon Carrera.

Señas de Luis Voilleluse.

Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz afilada, barba bastante poblada, cara larga, color moreno.

CIRCULAR NÚMERO 284.

D. Calixto Diaz de Teran y Quevedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Aniebas, para trasladarse á la Habana.

D. José Martinez Velasco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bareyo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Carral Flores, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Lorenzo Modesto Ruiloba Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villacarriedo, para trasladarse á la Habana.

D. Venancio Ochoa Calzada, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Florencio de Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcelino Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 11 de Setiembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 por las que se prohíben las llamadas *derrotas* de mieses, he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, de quienes espero su mas exacto cumplimiento.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el barbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtega un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera con-

travencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballary los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie puede alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados

y encargados de la cria caballar, y es-
pera de la sensatez de los pueblos que
V. S. gobierna en su Real nombre que
contribuirán por su parte á realizar sus
maternales miras, estirpando una cor-
ruptela que afrenta nuestra civilizaci6n,
é impide todo adelanto en nuestra agri-
cultura y ganaderia, elementos tan po-
derosos para la riqueza y prosperidad
del Estado, constante objeto de su solici-
tud. De Real orden lo digo á V. S. para
su puntual cumplimiento. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 15 de No-
viembre de 1853.—Estéban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con
fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó
á este Gobierno la Real orden siguiente.
—Vista la comunicaci6n de V. S. de 4
del corriente, en que manifiesta que
habiéndosele solicitado de muchos
pueblos, con apoyo de los Ayunta-
mientos respectivos y alegándose el uná-
nime consentimiento de los propietarios
y colonos el aprovechamiento en
común de las mieses, V. S. por estas
consideraciones, y la de la escasez de la
última cosecha, habia autorizado por
ahora la apertura de las mieses, en la
forma y bajo la responsabilidad que ex-
presa la circular inserta en el Boletín
oficial de la provincia que asimismo re-
mite, y en el cual se expresan los pue-
blos que han obtenido aquella dispensa.
S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á
las razones expuestas por V. S. y demás
á que la Real orden de 15 de Noviembre
del año anterior en la cual se prohibie-
ron las derrotas, se dictó ya bastante
avanzada la estacion y á que por tanto
antes que circularse, pudo tener lugar la
derrota en algunos puntos y no hallarse
preparados convenientemente los gana-
deros para abstenerse de aquel disfrute,
S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido
disponer lo siguiente: Primero. Se aprue-
ba lo dispuesto por V. S. en la circular
de 28 de Febrero y para los puntos en
que lo ha sido, pero en el concepto de
que esta dispensa es y se ha de enten-
der solo para este año, y que para el pró-
ximo y los sucesivos, se reencargue á
V. S. la puntual y estricta observancia
de la citada Real orden de 15 de No-
viembre de 1853 y de su artículo se-
gundo, en el cual se exige que para au-
torizar el aprovechamiento conste por
escrito el unánime consentimiento de
todos los propietarios y colonos, sin que
baste digan existe ni los Ayuntamientos
ni ningun particular, ni se presume que
le hay por el mero hecho de no haber
reclamado en contrario. Segundo. Si
existiere y constare por escrito el ex-
presado unánime consentimiento, segun
y como se exige en el citado artículo se-
gundo, ahora y en todo tiempo autoriza-
rá V. S. el disfrute en común, pues el
amparo que la Administraci6n debe á
la propiedad consiste en asegurar su li-
bre uso á los dueños, en cuanto no per-
judiquen á otro. Tercero. No precedien-
do expediente instruido en esta forma,
no concederá ya V. S. nueva autorizaci6n,
ni aun en este año, pues ademas de
presumirse que lo habrán ya solici-
tado cuantos los necesitasen, podrian de-
fraudarse las esperanzas de los que cum-
pliendo con la referida Real orden ha-
yan hecho siembras ó plantíos. Cuarto.
Con el fin de que en los años sucesivos
sea recordada y conocida á tiempo la
Real orden de prohibici6n de las derrotas,
cuidará V. S. de que la inserci6n
anual de la misma en los tres primeros
números del Boletín oficial del mes de
Noviembre que dispone el artículo sexto
de la citada Real orden, se verifique en
los tres últimos números del mes de Se-
tiembre.—De Real orden lo digo á V. S.
para su conocimiento, públicándose en
el mencionado Boletín para su puntual
observancia.»

Por las preinsertas Reales órdenes se
prohiben de la manera mas terminante
las llamadas derrotas considerándolas
como un abuso altamente perjudicial á
los intereses de la agricultura que nun-
ca pueden compensarse con los benefi-
cios que en cambio obtenga la gana-
deria. La proteccion á este ramo de la ri-
queza pública nunca puede extenderse
á gravar los sagrados é inviolables de-
rechos de propiedad, respetados por
tantas Reales disposiciones; pero como
de llevar á su extremo esta prohibici6n
podrian coartarse aquellos derechos, se
permite esta costumbre con determina-
das formalidades que tienden á ratifi-
car el libre ejercicio del derecho del
propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que
se ocasiona á la agricultura en esta pro-
vincia con esta abusiva costumbre y co-
mo encargado mas principalmente de
vigilar por el exacto cumplimiento de las
precedentes disposiciones, estoy resuelto
á que se observen sin excepci6n alguna,
castigando sin ningun género de consi-
deracion con arreglo á la ley, á los que
sin la debida autorizaci6n cometan in-
trusiones en las mieses comunes, con
infracci6n manifiesta de las órdenes de
la superioridad. En su consecuencia y
á fin de evitar los disgustos que natural-
mente producen estos sucesos así como
para no verme en la sensible precisi6n
de corregirlos, y con el objeto de ahor-
rar á la vez trabajos inútiles que entor-
pecen la marcha de otros asuntos de la
administraci6n con gran pérdida de
tiempo, he tenido por conveniente dic-
tar las disposiciones siguientes:

1.^a No se dará curso en este Gobier-
no á solicitud alguna que tenga por ob-
jeto se conceda autorizaci6n para abrir
las mieses al pasto común, sin que se
haga constar el expreso y unánime con-
sentimiento de todos los propietarios y
colonos interesados en las que se pre-
tenda derrotar.

2.^a Este unánime consentimiento se
comprobará por las firmas estampadas
al pié de la solicitud por dichos propie-
tarios y colonos, haciéndolo por el que
no sepa un testigo á su ruego, y por los
que se hallen ausentes sus apoderados
ó encargados, que serán responsables
de las quejas que produjeren en su caso
los propietarios ó colonos por quien
firmasen.

3.^a A continuaci6n se certificará por
el Secretario del Ayuntamiento con el
V.^o B.^o del Alcalde con palabras termi-
nantes si los que firman la solicitud re-
presentan ó no todos los interesados
respectivamente en la mies ó mieses que
pretendan aprovechar con el ganado co-
mún; remitiendo acto continuo el ex-
pediente á este Gobierno.

4.^a Para mayor seguridad de que
todos los propietarios y colonos están
conformes en la apertura de sus mieses,
se publicará la pretension en el Boletín
oficial á fin de que se opongan á ella los
que tuvieren interés en el término de
ocho días, transcurridos los cuales se
concederá la autorizaci6n correspon-
diente si así procediere.

5.^a En el caso de que dos ó mas
pueblos de uno ó distintos Ayuntamien-
tos tuviesen mancomunidad para este
disfrute en determinadas mieses, llenar-
án estas mismas formalidades, y no se
procederá al aprovechamiento por uno
de los interesados sino que tenga noticia
el otro de que se ha obtenido la autori-
zaci6n, y conengan en el día en que
han de dar principio.

Yo espero del celo de los Sres. Alcal-
des de esta provincia que ejercerán la
mayor vigilancia para evitar se bur-
len las órdenes del Gobierno de S. M., á
cuyo efecto procurarán dar la mayor
publicidad á estas disposiciones para que

Heque á conocimiento de todos los pue-
blos de sus distritos, y me d r an aviso
de cualquier abuso que con este motivo
se cometa, para adoptar las resolucio-
nes que correspondan. Santander 6 de
Setiembre de 1861.—El Gobernador
interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 286

Agricultura, Industria y Comercio.

En el Boletín oficial de la provincia
núm. 76, correspondiente al día 28 de
Junio último, se insertaron la Real ór-
den é instrucci6n, referentes á la Expo-
sici6n internacional de obras de las ar-
tes y de la industria, que se celebrará
en L6ndres el 1.^o de Mayo de 1862.

Conocida la naturaleza y objeto de
esta certámen, que es á no dudarlo uno
de los mas poderosos vehiculos para
acercar los pueblos mas distantes, co-
municarse sus progresos en las artes y
en la industria, ponerlos en situaci6n
de utilizar los adelantos que otros solo
consiguieran despues de largos años,
grandes sacrificios y heróicos esfuer-
zos de ingenio; escusado seria detenerse á
encarecerlo como un elemento empuen-
tamente civilizador y uno de los mas
poderosos auxiliares de la humanidad.

Todos los Gobiernos lo han compren-
dido así, y el nuestro siguiendo tan ele-
vadas miras, invita en la Real orden ci-
tada, á todas las clases productoras,
para que contribuyan á que la Naci6n
española conserve el ventajoso puesto
que adquirió en las dos exposiciones
universales anteriores, enviando nuevas
colecciones, que hagan ver sus rápidos
adelantos y su floreciente estado.

Secundando por mi parte en la pro-
vincia las mismas nobles aspiraciones,
me dirijo confiado á todas las clases pro-
ductoras, escitándolas á que contribu-
yan por su parte á sostener la honra
nacional con los objetos que cada cual
en su esfera pueda presentar en aquella
solemnidad. Tal vez se necesite algun
esfuerzo, tal vez lo limitado del plazo
cree algunas dificultades difíciles de
vencer; pero la buena y decidida volun-
tad todo lo allana y sobre todo pueden
contar con mi constante proteccion y la
de la Junta provincial de Agricultura,
Industria y Comercio, que de consuno
removeremos cuantas dificultades pu-
dieren surgir.

El concurso de L6ndres no es preci-
samente una exposici6n de fuerzas pro-
ductoras de un país, sino un certámen
de emulaci6n y noble rivalidad, con ten-
dencia á averiguar donde se produce
mejor y mas barato; y si en 1851 con
escasa concurrencia de expositores es-
pañoles se obtuvieron distinciones hon-
rosas, el éxito será mucho mas satisfac-
torio en 1862 cooperando todos á que
concurran los productos mas notables ó
dignos de estudio, y de que se conozcan.
Por eso recomiendo en esta provincia los
que caractericen mejor su cultivo y su
esmerada industria. Segun las instruc-
ciones de la Direcci6n del ramo de 12
de Agosto, para que haya la posible uni-
formidad en la presentaci6n de mues-
tras, los líquidos se envasarán en bote-
llas de cristal ó de vidrio blanco y lim-
pio del tamaño común, cerradas con
corcho y lacre, papel de estaño ó cual-
quiera otra materia de las usadas en el
comercio para la exportaci6n, remitién-
dose dos lo menos de cada vino, y á lo
sumo cuatro; pero sin exceder de dos
respecto de los demas líquidos. Con ar-
reglo á lo prevenido en la decision no-
vena de los Comisarios ingleses, los es-
piritus, alcoholes, aceites, ácidos, sales
corrosivas y de sustancias de naturaleza
muy inflamable, deberán presentarse en
fuertes frascos de cristal. Los cereales,
trigo, cebada, centeno, maiz, arroz, ave-

na etc., así como las semillas y legum-
bres secas, garbanzos, habas, judias,
guisantes, lentejas etc., se colocarán en
cantidad de un cuarto de fanega, en sa-
cos de lienzo ó en barriles de haya. Las
frutas secas como pasas, ciruelas, higos,
orejones, almendras, avellanas, nueces,
castañas, etc., en la misma forma que el
comercio las prepara para la exporta-
cion, bastando una caja ó sereta por ca-
da clase. Los encurtidos, aceitunas, al-
caparras, etc. en frascos grandes de
cristal ó vidrio blanco para que á la
simple vista pueda juzgarse del tamaño:
las lanas en vellones, colocándose en to-
dos los casos en botellas, frascos, bar-
riles, sacos ó paquetes, una etiqueta
clara y esmeradamente escrita que de-
signe el nombre del expositor y la per-
sona ó establecimiento á donde deban
dirigirse los que deseen obtenerlo. No
teniendo inconveniente el expositor, po-
drá tambien expresar el precio. Nada
se advierte en cuanto á las piezas de
fabricaci6n industrial, máquinas, apá-
ratos ni obras artísticas, por conside-
rarlas indivisibles, y porque ya se han
adoptado disposiciones especiales en
cuanto á la reuni6n de las obras que han
de figurar en la secci6n de Bellas Artes.

Y siendo necesario remitir á la Direc-
cion general del ramo para el 30 del
corriente nota de los objetos de presen-
taci6n probable, á fin de que conocidos
todos, se recomiende la mayor amplitud
ó restricci6n, segun el espacio de que
puede disponerse en el Palacio de L6n-
dres; espero que los Señores que hayan
de tomar parte en la exposici6n, pasa-
rán nota descriptiva á este Gobierno de
provincia hasta el día 26, para que así
puedan llegar á la superioridad en el
plazo señalado, y tener reservada para
en su día una buena colocaci6n. San-
tander 7 de Setiembre de 1861.—El
Gobernador interino, Ramon Carrera.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

FARO DEL CABO DE SAN ANTONIO.

Mar Mediterráneo.—Provincia de
Alicante.

Segun noticia recibida del Ministerio
de Fomento, desde el día 15 de Setiem-
bre inmediato dejará de encenderse la
luz del faro que existe en la torre anti-
gua del cabo de San Antonio con objeto
de trasladar su aparato á la nueva torre
construida en la extremidad del propio
cabo, en la cual volverá á encenderse
desde el día 30 de Octubre siguiente.

La nueva torre está situada sobre ter-
reno calizo, dista de la orilla del mar 4
brazas, es cilíndrica, de color blanco,
y está unida á la habitaci6n de los tor-
reros.

La linterna tiene la forma de un pris-
ma de doce caras, con cúpula esférica y
color verde obscuro.

Elevaci6n de la luz.

Sobre el nivel del mar 174 metros.
Sobre el terreno 16 idem.

Situaci6n geográfica.

Latitud 38° 48' 30" N.
Longitud 6° 25' 00" E. de S. F.
Madrid 26 de Agosto de 1861.—Fran-
cisco Chacon.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.
Hago saber que D. José Collantes
Toranzo, vecino de esta ciudad, ha pre-

sentado una solicitud de registro de do-
perencias con el nombre de *Trinidad*,
de mineral esquivo al sitio que llaman
Vado de Jastiates, término del lugar de
Sierra Ibio y Gohicillos, Ayuntamiento
de Mazcuerras, que linda al Oeste con
la mina «Juanita», al Norte y Este con
la carretera del servicio del monte, y al
Sur con Cetera de Molino.
Verifica su designación en la forma si-
guiente:
Desde la boca-mina se medirán al
Oeste cuarenta metros ó los que resul-

ten hasta intestar con la mina «Juanita»,
al Norte cuatrocientos y cincuenta, al
Este trescientos sesenta, y al Sur cua-
trocientos cincuenta.
Y habiendo admitido el Sr. Goberna-
dor por decreto de esta fecha la in-
dicada solicitud, se publica de orden de
S. S., y en cumplimiento de lo que
previene el art. 25 de la ley del ramo
vigente, para los efectos que expresa el
24 de la misma.
Santander 5 de Setiembre de 1861.
—José M. Prado

Administración principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido dete-
nidas en la misma por falta de sellos
en todo el mes de Agosto.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Madrid	D. Felipe Ibarra.
St. M.ª de Navia.	Vicente Santiago.
Villaviciosa.....	Lucas Merediz.
Calzada del Monte	Roman Cianca.
Santa Maria de	
Itapacoya.....	Lorenzo Zorrilla.
Buelna	Felix Colina.
Cádiz.....	José Billar.
Ramales	Juan Ramon Gandara
Ruente	Evaristo Rabago.
Aguilar Rio Alama	Manuela Guerrero.
Avila	Ildefonso Matilla.
Valladolid.....	Aniceto M.ª Martinez
Urdiain.....	Esteban de Ondar.
Ben Torke.....	J. M. Ceballos.
Herran	Josefa Fernandez.
Guayaquil	Lorenzo Mendieta.
Alceda	Hilario San Pedro.
Reza	Antonio Gonzalez.
Madrid	Juliana Casas.
Torrelavega	Felix de la Puente.
Santos Lugares Je-	
rusalen.....	José Fernandez.
Rosario.....	Felix Redonnet.
Santiago de Cuba.	Manuel José Miera.
Bermega.....	Juan de Guerra.
Nueva-Orleans ..	Faustino Diez.
Buenos Aires ...	Dominico Sanguineli
Puerto-Rico....	Pedro Franco Castillo
Gorpara	Manuel Gomez.
Soncillo	Antonia Marañon.
Vera-Cruz	Antonia Igerardo.
Algeciras	José del Valle.
Vera-Cruz	Manuel Larrauri.
Abando.....	Benita Sanchez.
Becbarban.....	Miguel Bermejo.
La Guaira.....	Genaro de Legorbura
Córdoba	Benito Amor.
Pamplona.....	Felipe la Fuente.
Pueblo de Angeles	Francisco de Miranda
Pantolla	Lorenzo Zorrilla.
Coruña.....	Juan Rojas.
Habana.....	Excmo. Sr. Obispo.
Villada.....	Ramon Duso.
Granja	Manuel Junco.
Beinosa.....	Pedro de la Peña.
Nueva-Orleans ..	J. M. Ceballos.
Logroño	Angel de Regil.

Santander 6 de Setiembre de 1861.—
Manuel Gomez Salas.

**Administración de Correos de Torre-
lavega.**

NOTA de las cartas que han sido dete-
nidas en la misma por falta de sellos
en todo el mes de Agosto último.

Su direccion.	A quienes se dirijea.
Santander.....	D. Manuel Peñarredonda
Idem.....	José Diaz Quijano.
Idem.....	Francisco Javier Gu-
	tierrez Calderon.
Idem.....	Nicolás Obregon.
Barceua de Cicero	Guillermo Calderon
	de la Riva.....
Manila	Esteban Balbas.
Avilés.....	Juan Rodriguez.
Nava del Rey....	Genaro Diaz Busta-
	manete.
Cádiz	Manuel Muñoz.
Santiago de las	
Vegas.....	José Gomez Dehesa.
Arrecibo.....	Antonio Mariu y Gu-
	tierrez.
Barcelona.....	Juan Coma é Hijo.
Osorno	Federico Raño.
Veracruz	Francisco Garcia.
Sin direccion ...	Remigio Gonzalez
	Campuzano.

Torrelavega 1.º de Setiembre de 1861.
—Simeon Benedi.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Valdáliga.

A los treinta dias desde la fecha en
que tenga lugar la insercion de este
anuncio en el Boletin oficial, se remata-
ran en la sala consistorial de este Ayun-
tamiento, bajo la presidencia del Señor
Alcalde y asistencia del perito agrónomo
y regidor sindico, cinco robles derriba-
dos en el monte de Cabiedes, seis piezas
labradas depositadas en dicho pueblo,
y otras dos en el pueblo de La Revilla,
cuyas maderas en junto componen cua-
renta codos cúbicos, y se hallan tasadas
en 1115 rs. cuya segunda subasta será
bajo el mismo pliego de condiciones que
se hizo la primera, celebrada en 1.º de
Agosto último, en la que no hubo pos-
tor, y estará de manifiesto en la Secre-
taria de este Ayuntamiento quince dias
antes del remate. Valdáliga 6 de Se-
tiembre de 1861.—El Alcalde, José
Gomez.

Alcaldia constitucional de Valdáliga.

A los treinta dias contados desde la
fecha en que tenga lugar este anuncio
en el Boletin oficial, se rematarán en la
sala consistorial de este Ayuntamiento,
bajo la presidencia del Sr. Alcalde, del
perito agrónomo y regidor sindico,
veinte robles concedidos á D. Buena-
ventura de la Mata, en el monte de Ca-
biedes; cuya subasta se celebrará bajo
el tipo de 3871 rs. en que se hallan
tasados, con arreglo al pliego de condi-
ciones que estará de manifiesto en el
acto y quince dias antes en la Secre-
taria de este Ayuntamiento. Valdáliga y
Setiembre 6 de 1861.—El Alcalde, José
Gomez.

Ayuntamiento de Limpias.

En la villa de Limpias, partido judi-
cial de Laredo, provincia de Santander,
se halla vacante la plaza de Medico-Ci-
rujano, dotada en 8000 rs. anuales, de
los fondos del comun, pagaderos por
trimestres con la debida puntualidad.
El profesor que quiera optar á dicha
plaza presentara su instancia documen-
tada ante el Ayuntamiento en el término
de 30 dias, siendo de advertirse que la
dicha villa de Limpias consta de 260
vecinos poco mas ó menos situada sobre
la ria de Santoña y en el camino real
de Laredo á Castilla ofreciendo las me-
jores comodidades al profesor. Limpias
6 de Setiembre de 1861.—Manuel Hel-
guero de la Sierra.

Alcaldia constitucional de Polaciones.

En el pueblo de Tresabuela, hace ya
algunos dias se hallan prendadas y en
custodia, cinco reses de las señas si-
guientes: un novillo de dos años, por
castrar, pelo entre negro y rucio, astas
bien puestas, un agujero en la oreja de-
recha, cola larga. Otro novillo de dos
años, pelo oscuro, astas cerradas y ne-
gras, un agujero en la oreja derecha y
cola larga. Otro novillo de dos años y
medio, pelo colorado, llaves cortas, la
cola despuntada y bastante pequeño.
Otro como de año y medio, color claro,
llaves abiertas, despuntada la cola. Y
una vaca de ocho ó nueve años, pelo
rojo, ojera negra, bastante corpulenta y
corta de patas. Lo que se inserta en el
Boletin oficial con objeto de que llegue
á conocimiento de sus dueños, manifes-
tando á la vez, que de no presentarse
á reclamarlos dentro del término de 15
dias, se rematarán en obviacion de ma-
yores costos. Polaciones 4 de Setiembre
de 1861.—Domingo de Rada.

Ayuntamiento de San Vicente Leon.

En el pueblo de San Vicente, de este
distrito, se hallan prendados y puestos
en custodia dos novillos de las señas si-
guientes: uno desde el 15 de Agosto úl-

**Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito
de Valencia.**

Intervencion militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se expresan y que pertenecieron al perso-
nal eclesiástico de hospitales militares de este Distrito en los años 41 al 46 in-
clusivos, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado
respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, es-
tablecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron reci-
bir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los
que hubieran fallecido; lo cual podrán verificar en el preciso término de tres
meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesio-
nes de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de
ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales
instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
	<i>Hospital militar de Valencia.</i>	
	D. Ramon Arcas.....	Distrito de Valencia.
	D. José Beltran.....	
	D. Vicente Ferrer y Ferrer.....	
	D. Juan Garcia Alonso.....	
	D. Vicente Alfonso.....	
Capellanes	<i>Hospital militar de Cartagena.</i>	
	D. Pedro Zaragoza.....	Distrito de Valencia.
	D. Joaquin Basarte.....	
	<i>Hospital militar de Alicante.</i>	
	D. Miguel M.ª Gutierrez.....	Distrito de Valencia.
	D. Vicente Geronio.....	
	D. Ramon Ramirez Arellano.....	

Valencia 26 de Agosto de 1861.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes
en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10
de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
PROVINCIA DE ALAVA.		
La de niños de Aspuru.....	55 fanegas trigo ó 1155 reales anuales y casa	Rept.º vecinal.
La idem de Barriobusto.....	60 id. id. ó 198) rs. anuales y casa....	Idem idem.
La idem de Betoño.....	52 id. id. ó 526 reales y casa.....	Fundacion.
La idem de Argomaziz.....	1660 rs. anuales casa y retribuciones....	Idem.
La idem de la casa de Piedad de Vitoria.	2800 reales anuales y 1200 por idem....	Idem.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La de niñas de la Cistérniga.....	1100 rs. anuales casa y retribuciones....	Municipales.
La id. de S. Pablo de la Moraleja.....	1784 rs. anuales y casa	Idem.
La id. de nueva creacion de Cubillas de Santa Marta.....	1500 rs. anuales casa y retribuciones....	Idem.
La id. de id. de Encinas.....	800 rs. id. id.....	Idem.
La id. de id. de Canatejas.....	600 rs. id. id.....	Idem.
La id. de id. de Olivares.....	300 rs. id. id.....	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitiran.
Valladolid 6 de Setiembre de 1861.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

lino, edad como de tres años, color atorado, gamas blancas y romas, bebedero blanco, castrado; otro desde el 27 del mismo, como de seis á siete años, color blanco, gamas blancas y en la derecha un marco que dice Rios, y en el cuarto derecho una S.; los cuales se han cogido haciendo daño en las mieses. Las personas que se crean ser sus dueños, se presentarán á recogerlos justificado que sea y abonar los gastos en el término de 15 días, pues pasado se pondrán en pública subasta. San Vicente León 2 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Antonio Alvaro.

Ayuntamiento de Villanueva de Lorenzana.—Provincia de Lugo.

Este Ayuntamiento, con la correspondiente aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado trasladar á los días 1.º, 2.º y 3.º del mes de Octubre, principiando en el próximo venidero, la feria anual de toda clase de ganados que se celebraba el 29, 30 y 31 de Agosto, en el soto de la Gracia, de esta villa.

El expresado soto, que es de bastante extension y está poblado de castaños que hacen apacible sombra, se halla contiguo al pueblo, y este ofrece toda clase de comodidades, así por la abundancia de sus ricas aguas como por la de sus casas de hospedaje. Además en este distrito y sus limitrofes se crían los mejores mulares de la provincia, siendo la época de la celebracion de la feria la mas á propósito para el objeto, por hallarse los ganados bastante cebados y por ser anterior y próxima á las de San Froilan y San Lucas, para las cuales pueden hacerse acopios de dichos ganados.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento. Villanueva de Lorenzana 22 de Agosto de 1861.—El Presidente, Antonio Boán.—P. A. D. A., Pascual Sarmiento y Teigeiro, Secretario.

Providencias judiciales.

D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado se han incoado autos de tercera á instancia de D. Ramon Barriuso, vecino de Saldaña, contra D. Pedro Porrás Obregon, que lo es de Virtus, de la una parte; y de la otra, Doña Juliana Garcia y D. Bonifacio Barriuso, domiciliados respectivamente en los lugares de Rocamundo y Campo, sobre dominio de los bienes embargados por citaco Obregon, á los expresados Doña Juliana y D. Bonifacio, á consecuencia del expediente de que se hará mérito, y no habiendo comparecido estos dos últimos en el juicio, á pesar de haber sido citados, se sustanció dicha demanda en su ausencia y rebeldia, recayendo en sentencia cuyo tenor es como sigue.—Sentencia.—En la villa de Reinosa á 26 de Agosto de 1861; Vistos estos autos de tercera, promovidos por D. Ramon Barriuso, vecino de Saldaña, y en su nombre el Procurador D. Felix Rodriguez, actor, sustanciados con audiencia de D. Pedro Porrás Obregon, presbítero Cura de Virtus, representado por el Procurador D. Eustasio de Olabarria, demandado, y los estrados del Tribunal, en ausencia y rebeldia de Doña Juliana Garcia, vecina de Rocamundo, y de D. Bonifacio Barriuso, que lo es de Campo, sobre dominio de las fincas embargadas á estos dos últimos á instancia de citado presbítero Porrás Obregon, en la demanda ejecutiva incoada en este Juzgado en reclamacion de cuatro mil

setecientos veinte reales, procedentes de escritura pública de obligacion hipotecaria, y—Resultando que en 2 de Noviembre de 1859 el Procurador Olabarria, á nombre y representacion de Don Pedro Porrás, Cura de la parroquia de Virtus, entabló demanda ejecutiva por cantidad de cuatro mil setecientos veinte reales, que dió á préstamo á D. Antonio Barriuso, vecino de Rocamundo, quien hipotecó para seguridad de la deuda varias fincas de su pertenencia, según aparece de escritura pública otorgada el 7 de Agosto de 1846 en dicha villa de Virtus ante el Escribano Don Cosme Mazon.—Resultando: que en 5 de Noviembre del expresado año se despachó mandamiento de ejecucion, y requeridos con él Doña Juliana Garcia, viuda del D. Antonio y D. Bonifacio Barriuso, poseedores de los bienes hipotecados, manifestaron que carecian de metálico para realizar el pago, por lo cual se procedió al embargo y formal depósito de dichos bienes; y citados de remate los deudores y acusada la rebeldia por el actor despues de trascurrido el plazo legal sin oponerse, se acordó traer los autos á la vista, con citacion del ejecutante.—Resultando: que en tal estado, D. Ramon Barriuso y Porrás, vecino de Saldaña, presentó demanda de tercera, solicitando, que con suspension de los procedimientos de apremio se declare, que los bienes embargados le pertenecen en posesion y propiedad, por cuanto les fueron adjudicados en parte de pago de la dote que su finada madre Doña Francisca de Porrás, primera muger del deudor D. Antonio aportó al matrimonio con este, como lo demuestra la cuenta y particion que acompaña.—Resultando: que conferido traslado al ejecutante y ejecutados, lo evacuó el primero, exponiendo, que dichas cuentas convencionales son de todo punto ineficaces, mediante á que no las acompaña el testamento de D. Antonio Barriuso para saberse, si en efecto, su hermano Don Bonifacio, por quien aparecen confeccionadas y presentadas á la aprobacion judicial, tenia la facultad que se atribuye, y porque existiendo menores debió nombrarles curador que los representara, en vez de hacerlo su madre que era interesada en la testamentaria, con cuyas razones y otras análogas combate la pretension del opositor, habiéndose seguido el pleito entre ambos por la rebeldia de los ejecutados. Considerando: que basta fijar la atencion en dichas cuentas para producirse desde luego la sospecha de que deben su existencia á la idea concertada de eludir compromisos y burlar esperanzas de legítimos acreedores, pues además de los vicios indicados, y de que Doña Juliana Garcia, no habria consentido tratándose de una liquidacion formal que se adjudicaran sus propios bienes al heredero de la primera muger de su marido D. Antonio Barriuso, con objeto de cubrir el haber respectivo, ello es muy significativo que nada dijeron Doña Juliana y D. Bonifacio sobre el particular al requerirseles de pago, ni expresaran al menos la circunstancia de ser meros arrendatarios de las fincas que designaron para el embargo.—Considerando: que de todos modos son inmeritorias las enunciasdas cuentas para los fines que el actor se propone, mediante á que el ejecutante á quien perjudican y en cuya formacion no intervino, niega en uso de un derecho indisputable la autorizacion de que se muestra revestido Don Bonifacio Barriuso, la exactitud de la descripcion relativa á las aportaciones matrimoniales de Doña Francisca Porrás, y la cualidad de arrendatarios de los bienes hipotecados que ahora se atribuye al mismo D. Bonifacio y Doña Juliana Garcia, y sin embargo dicho opositor no ha probado ninguno de estos

extremos, acompañando cual debiera el testamento de D. Antonio Barriuso, los documentos que se tuvieron á la vista para la figurada division, la escritura de contrato de arrendamiento y los recibos de contribucion.—Considerando: que á falta de precepto legal sobre el orden que ha de seguirse cuando para el cumplimiento de una disposicion testamentaria no se procede judicialmente, esto es, no se forme juicio ni voluntario ni necesario, hay que atenerse á la práctica autorizada hasta ahora consistente, en que habiendo menores deben presentarse las particiones á la aprobacion judicial, proveyéndoseles de curador adlitem, para que en su audiencia recaiga aquella, y protocolizarlas despues para que tengan la fuerza de una escritura pública, Fallo: que debo declarar y declarar, que los bienes embargados á instancia del Presbítero D. Pedro Porrás Obregon, no pertenecen en propiedad y posesion al opositor D. Ramon Barriuso, vecino de Saldaña, y á su consecuencia que se está en el caso de seguirse la ejecucion contra los poseedores de las fincas hipotecadas; pues por esta sentencia definitivamente juzgando, con expresa condenacion de costas al dicho D. Ramon, así lo mando y firmo. Antonio de Anguita Alvarez.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el Sr. D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, estando haciendo audiencia pública, en ella á 26 dias del mes de Agosto de 1861, siendo testigos Don Santiago Gomez y D. Vicente Ruiz, de este domicilio, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Desiderio de Torices.

Y estando mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, entre otras cosas, que todas las sentencias que se pronuncien en cualquiera juicio seguido en rebeldia se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, he dispuesto cumpliendo con dicho precepto, librar el presente que se insertará literalmente en dicho periódico para su notoriedad.

Dado en Reinosa á 27 de Agosto de 1861.—Antonio de Anguita Alvarez.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Manuel Maria Ramon y en las cabzas de partido de la provincia, en los responsables del mismo.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo á las atribuciones de los artículos 32 y 41 de los Estatutos, el Consejo de Administracion ha acordado reunir Junta General extraordinaria de Accionistas para el dia 30 de Setiembre próximo, en esta ciudad domicilio de la Empresa.

El objeto de la reunion es: 1.º Dar cuenta de la Real orden de 5 de Julio (publicada ya en los periódicos) sobre los acuerdos de la anterior Junta. 2.º El nombramiento de Administradores en reemplazo de los actuales, que se retiraron según en aquella Junta lo ofrecieron. 3.º Dar cuenta de sus actos administrativos. 4.º Modificar ó reformar los Estatutos en la parte relativa á la emision de obligaciones hipotecarias, y al

pago de intereses á las acciones, así como en cualesquiera otros extremos que la Junta crea conveniente. Y 5.º Tratar los mismos Estatutos autoricen.

Al dirigir la presente convocatoria á los Sres. Accionistas, les recomiendo la observancia del artículo 44, que dice así: «Artículo 44. Para que los Accionistas tengan derecho á asistir á la Junta general, deberán presentar en la Secretaría de la Empresa veinte dias antes de la reunion, sus títulos de acciones. No se admitirán sino á los que estén al corriente pago de los dividendos vencidos. Se tomará nota de dichos documentos que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregaran cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les correspondo emitir.»

Santander 12 de Agosto de 1861.—El Presidente del Consejo de Administracion, Felipe Diaz.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno ha acordado se celebre la general ordinaria el dia 7 de Octubre próximo á las siete y media de la noche, en el local de costumbre, y convoca á los Señores accionistas para dicho dia, anunciándoles que, además del exámen de cuentas y balance relativo al último semestre, deberán ocuparse tambien del nombramiento de Administrador.

Los accionistas con voz y voto podrán ser representados por medio de apoderado que reúna la misma circunstancia, y deberán presentar sus títulos en esta Secretaria ocho dias antes del en que se celebre la Junta para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 4 de Setiembre de 1861.—El Secretario, José Angel Rico.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco número 26, se rematará el lunes 16 de Setiembre próximo, hora de las once de su mañana.

Dos casas unidas de suelo á cielo y cuatro piezas de tierra prado y labranza, compuestas, una de 36 carros, otra de 246, otra de 15 y 84 pies y otra de 22 y 168 pies, radicante todo en esta capital, barrio de Pronillo.

El precio y demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto en citada Escribanía para el que desee enterarse de uno y otras. Santander 31 de Agosto de 1861.

El dia 16 de Setiembre del corriente año de 1861, y hora de doce de la mañana á dos de la tarde, se venderán en pública licitacion en la Escribanía del Señor D. Vicente Gonzalez, establecida en la casa núm. 78 de la calle de la Magdalena, de la ciudad de Ferrol, cinco mil cuatrocientos diez y nueve codos cúbicos de madera del Norte en tosas, tablones y berlugas, tasados á cuarenta reales codo. Las condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la referida Escribanía, y se advierte que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasa, aunque el remate podrá hacerse por lotes no habiendo quien por igual precio lleve toda la madera.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander á fines de Setiembre, la fragata española, de 515 toneladas, nombrada NUEVA BUENAVENTURA, su capitán D. Andrés Roig. Admite pasajeros, y la despacha Don Carlos Sierra, Muelle 25 antiguo y 49 moderno.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.